Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 2056 – 2009 SANTA

Lima, veinticinco de Noviembre del dos mil nueve.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: Que, el recurso de casación interpuesto por Braulio Baca Cruzalegui satisface los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 modificada por la Ley N° 27021.

Segundo: Que, el recurrente denuncia como causales de su recurso: a) la inaplicación del acta del nueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro que modifica el laudo arbitral del quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres; b) la inaplicación de los artículos 42, 66, y 70 del Decreto Ley N° 25593, pues el laudo tiene la fuerza de un pacto colectivo; **c)** la inaplicación de los artículos 49, 32 y 51 del Decreto Ley N° 25593 y artículo 219 numerales 2 y 4 del Código Civil, pues la Sala ha dado valor modificatorio al acta del nueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, además para que los dirigentes puedan suscribir una negociación colectiva deben estipularse por escrito las facultades que le han otorgado los afiliados, la cual solo puede ser acordado por asamblea general convocada de acuerdo a los estatutos del Sindicato: además el acta de nueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro que modifica el laudo arbitral del quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres deviene en un acta inaplicable por ausencia de agente capaz y tener un fin ilícito; d) la inaplicación del artículo 16 del Decreto Ley N° 25593 y artículo 80 del Código Civil pues los Sindicatos convocan a una asamblea general ilegal el siete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro en la que no se otorga poderes especiales a los dirigentes; e) la inaplicación del artículo 220 del Código Civil pues la Sala sustenta entre otros argumentos que a pesar de la inexistencia de poderes expresos, el acta del nueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro ha sido convalidado con actos posteriores de las dirigencias, sin embargo el artículo 220 del Código Civil establece que el acto nulo no admite confirmación, es decir, el acto nulo

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 2056 – 2009 SANTA

no puede ser convalidado; **f)** la inaplicación del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues violando la Constitución Política de 1979, la Sala le da mas fuerza a un Decreto Supremo que al Pacto Colectivo que tiene fuerza de ley lo que constituye una clara violación a las garantías establecidas por la referida Constitución, vigente a la fecha de celebración de los Convenios del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y once de marzo de mil novecientos noventa y uno; **g)** la Inaplicación de la Primea Disposición Final de la Ley del Tribunal Constitucional que establece que las sentencias del Tribunal Constitucional se aplican de manera obligatoria por los Jueces de la Republica y ello dado que en autos se ha acompañado la sentencia del Tribunal Constitucional del once de julio de dos mil dos, que en su segundo considerando establece que los derechos remunerativos otorgados al amparo de la Constitución Política de 1979 resultan ser derechos irrenunciables e imprescriptibles.

Tercero: Que, la inaplicación de normas de derecho material exige que el recurrente demuestre que el supuesto hipotético de dicha norma, es aplicable a la cuestión fáctica establecida en autos, y cómo su aplicación incidiría en el resultado del juzgamiento; presupuestos que no se verifican en el caso bajo análisis pues el recurrente se limita a realizar una exposición de hechos sin demostrar la incidencia de las normas denunciadas al caso concreto, tanto mas, si conforme quedo establecido por las instancias de merito, al actor no le correspondía el reintegro de las remuneraciones pretendidas en aplicación del Laudo Arbitral del quince de Diciembre de mil novecientos noventa y tres dado que este fue modificado por Acta de fecha nueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, la misma que si bien fue suscrita por dirigentes sindicales que en su momento carecían de representación formal para suscribir dicha acta en representación de los trabajadores, no obstante, los mismos fueron convalidados por el mismo Sindicato al suscribir posteriores convenios colectivos de trabajo dentro de un procedimiento formal.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 2056 – 2009 SANTA

Cuarto: Por consiguiente la causal in iure denunciada debe ser desestimada pues es evidente que el recurrente pretende desnaturalizar la esencia misma del recurso de casación, que es la correcta aplicación e interpretación de normas sustantivas del derecho laboral; por estas consideraciones y en aplicación del último párrafo del artículo 58 de la referida resolución procesal: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos veintisiete por Braulio Baca Cruzalegui, contra la sentencia de vista de fojas trescientos dieciocho, su fecha veintiuno de Julio de dos mil ocho; en los seguidos contra la Empresa Siderúrgica del Perú Sociedad Anónima sobre Pago de aumentos por pactos colectivos y otros; ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.- Interviniendo como Juez Supremo Ponente el señor SALAS VILLALOBOS.-

S.S.

MENDOZA RAMIREZ

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

SALAS VILLALOBOS

Erh/Ucc